



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD:2022-0889 (2023-0021-01 S.I.)  
ACCIONANTE: MERLIS ESTHER TROCHA HURTADO  
APODERADO: KATHERINE BERROCAL TROCHA  
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 15 de diciembre de 2022 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por MERLIS ESTHER TROCHA HURTADO a través de apoderado judicial DRA KATHERINE BERROCAL TROCHA en contra de MUTUAL SER EPS, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la DERECHO A LA SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. El pasado mes de octubre de 2022, mi señora madre MERLIS ESTHER TROCHA HURTADO, identificada con c.c. 22.526.799 y afiliada al sistema contributivo de salud, usuaria activa de la eps MUTUALSER EN CALIDAD DE COTIZANTE; fue intervenida quirúrgicamente de procedimiento con médico especialista por ULCERA DIABETICA en el pie derecho y estuvo en riesgo de ser imputada en sus extremidades debido a la complicación de las heridas y situación que fue manejada por los médicos de la clínica hospital universidad del norte calle 30, quienes expidieron en su historia clínica, detalle de los procedimientos realizados a mi madre y entre los ordenamientos requieren que sea atendida de manera prioritaria en casa, como usualmente desde el 27 de octubre había venido transcurriendo en la atención medica prestada.

2. el día de hoy, 28 de noviembre de 2022, fue atendida por la enfera de tratamiento en casa y quien de manera reiterada nos informa a los familiares que mi mama, la sra MERLIS TROCHA, presenta una secreción en el pie o dedo que fue intervenido, de color amarillo que parece ser materia que refleja una posible infección en el pie y que no es normal en pacientes como mi mama y que por tercera vez era necesario que llamáramos a la entidad encargada del domicilio médico para que se acercara en el menor tiempo posible el especialista hasta le inmueble donde reside mi mama, como suele pasar y es el conducto regular, teniendo en cuenta que es una paciente que cuenta con plan en casa y debe entonces el médico del programa visitarla con frecuencia y desde el día del egreso de la clínica, y desde que inicio el plan en casa, solo la ha visitado en una ocasión y no volvió a hacerle controles presenciales en el inmueble. Situación que al ser puesta de conocimiento a la entidad prestadora del hospital en casa de mutual ser, ha hecho caso o miso en respuesta a los llamados de mi madre e incluso de nosotros los familiares que exigimos en el menor tiempo posible se acerque el medico a revisar y valorar urgentemente el estado de la herida de mi madre.

3. A la fecha, mi madre se encuentra vulnerable y a pesar de que vía telefónica hemos hecho las solicitudes y quejas respectivas, la última información que manejo la eps es que mi mama fue trasladada de sede y que por tal razón debían hacerle todos los trámites y ordenamientos de nuevo, olvidando que mi mama cuenta con atención prioritaria no solo por su edad, sino por su condición de salud en general, actualmente le han amputado más de dos desde del pie derecho e izquierdo y se encuentra en riesgo de que le amputen la pierna derecha por la situación actual de su herida o ulcera diabética.

4. como constancia de todo lo aquí argumentado, se encuentran las notas medicas descritas en la historia clínica que a continuación trasladamos y además de ello las fotos actuales de la herida, que a simple vista se puede evidenciar el riesgo y la vulnerabilidad que atraviesa mi madre en estos momentos, atendiendo a la omisión a los llamados de los médicos del plan domiciliario que debe estar gozando mi mama y a los que no han querido cumplir los médicos de este programa dejando en el olvido la situación grave que presenta la Sra., MERLIS ESTHER TROCHA HURTADO en la actualidad.

5. es necesario que su despacho se pronuncie de manera integral e inmediata para evitar que a futuro se sigan vulnerando los derechos de mi mama y así evitar que se configure el fenómeno de la titulitis que aqueja a hoy a mi prohijada judicial y suele pasar con estas entidades prestadoras de servicio de salud, que pese a que existen fallos de tutelas anteriores a este que hoy provocamos en favor de la hoy usuaria, estos hacen caso o miso a los llamados de las autoridades.

## PRETENSIONES

1. Se ampare el derecho fundamental de SALUD, VIDA DIGNA, PETICION, DEBIDO PROCESO, Y OTROS de la señora MERLIS ESTHER TROCHA HURTADO.
2. Se ordene en consecuencia de lo anterior al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s) Y ORDENAMIENTOS DE MEDICO EN CASA y que en ese orden de ideas se ordene ATENCION inmediata de MEDICO ESPECIALISTA competente. Y que dicho acto U ACTUACION administrativo sea enviado de manera virtual o electrónica a mi correo principal mundojuridico07@gmail.com; katty\_0714@hotmail.com; siendo que a partir de la fecha ejerzo la respectiva facultad de representación legitima del aquí demandante.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 30 de noviembre de 2022, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

No se evidencia informe rendido.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, resolvió conceder el amparo invocado en atención a que la accionada no rindió informe frente a los hechos de la acción de tutela, aunado a que la misma resultaba procedente por tratarse de una persona de la tercera edad que además por la condición de salud que padece se hace sujeto especial de protección constitucional.

## DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la sociedad accionada, impugnó el fallo manifestando:

CARLOS SOLANO BERMUDEZ en calidad de Gerente Regional, manifestó:

El fallo de tutela emitido por su despacho ordeno a la entidad Mutua Ser EPS garantizar a la Señora MERLIS ESTHER TROCHA HURTADO valoración médica en el domicilio de la afiliada para determinar si requiere que le continúen prestando el servicio auxiliar de enfermería domiciliaria y/o atención medica domiciliaria de acuerdo a sus patologías, y de ser así las condiciones de modo y tiempo que debe ser proveído. De esta forma, Si el medico encuentra que la accionante requiere continuar con el servicio auxiliar de enfermería domiciliaria y/o atención medica domiciliaria, esta orden medica debe ser autorizada y suministrado por MUTUAL SER EPS en el término de setenta y dos (72) horas.

Frente al fallo de primera instancia, Mutua Ser EPS se manifiesta indicando su insatisfacción con el mismo, lo anterior por cuanto la accionante recibe atención médica en su domicilio y es valorada por CLÍNICA DE HERIDAS dos veces a la semana y es valorada por MEDICINA GENERAL a través de la IPS CUIDADO SEGURO EN CASA, quien establece el tratamiento médico a seguir considerando su estado de salud, sin embargo, el médico tratante no ha ordenado el servicio de auxiliar de enfermería en casa.

Ahora, en atención a la solicitud presentada por la accionante y la orden emitida en el fallo de primera instancia, se programó valoración por especialista en MEDICINA INTERNA en fecha 02 de enero de 2023, sin embargo, la especialista MARIA AUXILIADORA OSPINO RODRIGUEZ realiza llamada a la afiliada y contestó su hija Katherine, le comunica que realizará teleconsulta inicialmente, sin embargo, informó que por el comportamiento grosero y desafiante de la Señora Katherine no realizó visita a domicilio.

Se debe informar al Despacho que no es posible programar nuevamente valoración por cuanto la señora MERLIS ESTHER TROCHA HURTADO no se encuentra afiliada a Mutua Ser EPS, se validó en nuestra base de datos y la usuaria se encuentra afiliada a la EPS SANITAS con fecha de afiliación efectiva 01 de enero de 2023.

**ADRES** 

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información en Miliados en la Base de Datos de Afiliados al Sistema de Seguridad Social - Salud  
Resolución de la consulta

Información Básica del Afiliado:

INDICADOR	VALOR
ESTADO DE AFILIACIÓN	001
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	7200000
NOMBRES	MERLIS ESTHER
APELLIDOS	TROCHA HURTADO
FECHA DE NACIMIENTO	01/01/1970
DEPARTAMENTO	SUCUMBIO
MUNICIPIO	SUCUMBIO

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE CANCELACIÓN DE AFILIACIÓN	TROCHA HURTADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/01/2023	31/12/9999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 01/02/2023 | Usuario: JPM | No. de afiliado: 7200000

En fecha 03 de enero de 2022 nos comunicamos con la Señora Katherine Johanna Berrocal Trocha, quien informó que la accionante Merlis Trocha Hurtado se encuentra afiliada a SANITAS EPS por lo tanto sus servicios serán prestados en esa EPS.

Considerando lo anterior, no tiene MUTUAL SER EPS obligación de garantizar servicios de salud al accionante desde que se hizo efectivo su retiro de MUTUAL SER EPS, lo anterior conforme a la normativa legal vigente.

**DECRETO NÚMERO 780 DE 2016** **HOJA No 32**

VERSIÓN INTEGRADA CON SUS MODIFICACIONES  
ÚLTIMA FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 18 de agosto de 2022

Continuación de Decreto "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

**064 de 2020**

**Artículo 2.1.3.18** *Efectos de la terminación de la inscripción en una EPS. La terminación de la inscripción en una EPS tiene como efecto para la EPS, la cesación de la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios y las prestaciones económicas para los cotizantes del régimen contributivo.*

Así las cosas Señor Juez, se evidencia en este caso una falta de legitimación por pasiva, por cuanto el responsable de garantizar todos los servicios de salud de la accionante es la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. desde que se hizo efectiva la afiliación en fecha 01 de enero de 2023.

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si MUTUAL SER EPS se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por la señora MERLIS ESTHER TROCHA HURTADO, aun cuando la accionada asegura que la actora no se encuentra afiliada a su entidad?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

**EL DERECHO A LA VIDA:** Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

**EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL:** Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

## CASO CONCRETO

En el presente caso se entrará a verificar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados por la señora MERLIS ESTHER TROCHA HURTADO a través de apoderado judicial, presuntamente vulnerados por MUTUAL SER EPS con ocasión de la atención médica en casa que asegura requiere y que la accionada no ha acudido al llamado.

Del escrito de tutela y sus anexos se evidencia que la accionante es una persona de 64 años, que además por su condición de salud es un sujeto especial de protección. Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

*“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los*

*niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”*

En fallo de primera instancia el A quo resolvió amparar el derecho en atención a que la accionada MUTUAL SER EPS no rindió informe frente a los hechos de la tutela. No obstante, una vez notificados del fallo presentaron impugnación manifestando su inconformismo frente al fallo.

Asegura entidad MUTUAL SER EPS que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ya que ha brindado los servicios de salud que ha requerido, aunado a ello que la señora MERLIS ESTHER TROCHA HURTADO recibe atención domiciliaria por parte de CLINICA DE HERIDAS Y LA IPS CUIDADO SEGURO EN CASA.

Ahora bien en relación a la orden proferida en fallo de primera instancia, asegura que la misma no puede ser cumplida debido a que la actora desde el 1 de enero de 2023 se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, situación que fue confirmada por la apoderada de la accionante.

Así las cosas, resulta procedente revocar el fallo de primera instancia debido a que si bien en primera instancia fue amparado el derecho, la orden proferida por el A quo se encontraba dirigida a ordenar a la accionada realizar la valoración médica a la accionante, situación que actualmente no le compete en atención a que la actora pertenece a otra entidad promotora de salud, por lo anterior, se declarará improcedente por inexistencia de la vulneración.

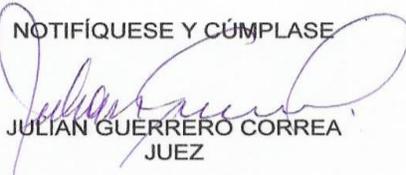
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 15 de diciembre de 2022 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, al interior de la acción de tutela impetrada por la señora MERLIS ESTHER TROCHA HURTADO a través de apoderado judicial DRA KATHERINE BERROCAL TROCHA en contra de MUTUAL SER EPS, en su lugar declarar IMPROCEDENTE POR INEXISTENCIA DE LA VULNERACION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL